



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la “Notificación por aviso”. Con ocasión a trámite de solicitud de autorización de autorización para la Terminación del vínculo laboral a trabajador en situación de discapacidad, esto es del trabajador(a) **JOHANA PATRICIA VELASQUEZ LONDOÑO** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 43.184.776, radicada bajo No. 11EE2019710500100013765 del 10 de septiembre de 2019, por la empresa **IMAGEN Y MODA S.A.S** identificada con Nit. No. 811027420-1.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se cuenta con datos del correo electrónico para su notificación por esta vía.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución 1772 del 22 septiembre de 2021 **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION** expedida por el inspector (a) del Grupo de Atención al ciudadano y trámites **LUZ ADRIANA GARCIA SIERA**.

Se fija el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, en cumplimiento del decreto 491 de 2020 artículo 4 y la sentencia C-242 de 9 julio de 2020

LINA MARCELA PARRA GARCIA
Funcionaria

Elaboró: Lina P

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1772

(SEPTIEMBRE 22 DE 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL COORDINADOR DEL GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 4108 DE NOVIEMBRE 2 DEL 2011, RESOLUCION 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, RESOLUCIÓN 0536 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 Y LA LEY 1437 DE 2011, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del trámite de Autorización de terminación de contrato a una trabajadora en estado de discapacidad conforme lo dispuesto por el Artículo 26 de la ley 361 de 1997 iniciada mediante auto de asignación número 4894 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), La empresa **IMAGEN Y MODA S.A.S.**, con NIT 811027420-1, representada legalmente por la señora **GLORIA LUCIA OCAMPO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.051.132, por intermedio de apoderada, la abogada **ADRIANA MARIA ZULUAGA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.735.347 y T.P. 88.509 del C. S. de la J., presentó solicitud para dar por terminada la relación laboral existente con la señora **JOHANA PATRICIA VELASQUEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.184.776 a razón de la cual se profirió la **Resolución N° 748 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)** donde se resolvió en su artículo primero:

“ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la solicitud Radicada N° Radicado con el número 11EE2019710500100013765 del 10 de septiembre de 2019, por lo antes expuesto”

Que en la misma resolución se advierte que contra dicha providencia procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Que estando dentro del término otorgado por el Despacho en el momento de su notificación, mediante escrito radicado **N° 8635 del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, la apoderada de la empresa IMAGEN Y MODA S.A.S., la doctora ADRIANA MARIA ZULUAGA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.735.347 y T.P. 88.509, presentó recurso de Reposición y en subsidio Apelación a la **Resolución N° 748 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**.

Que el Recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución N°1306 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se confirmó lo resuelto en la resolución recurrida.

ARGUMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA APODERADA

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

DA DE LA EMPRESA IMAGEN Y MOD S.A.S.

A folio 102 se expone:

(...)

PRIMERO: El trámite que se inició con el devenir del tiempo entre la radicación y el AUTO QUE ARCHIVA, mutó pues, la TRABAJADORA, de manera libre, consciente, sin presiones, recibiendo su salario y prestaciones, decidió RENUNCIAR VOLUNTARIAMENTE AL CARGO y se le pagaron su liquidación y salarios hasta el último día.

SEGUNDO: La empresa suministró al MINISTERIO DEL TRABAJO los datos con los que cuenta y contó hasta el día que terminó labores la señora JOHANA PATRICIA VELÁSQUEZ LONDOÑO. No conocemos dirección diferente a la suministrada.

TERCERO: Que en la Resolución en el punto 4.11. y 4.13 se indica que en efecto se informó DOCUMENTALMENTE AL PROCESO allegando:

- 1. La renuncia del trabajador*
- 2. La aceptación de la renuncia*
- 3. La liquidación y su recibo*
- 4. Correos electrónicos que documentan al Ministerio.*

Al mutar la esencia de la petición, es decir, que se esperó, se toleró, se le respetaron los derechos al trabajador incluso el de renunciar voluntariamente pedimos a ustedes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Archivar por tratarse de una circunstancia superada en derecho.

SEGUNDO: Aclarar que la trabajadora RENUNCIÓ y aunque se esperó cumplir el debido proceso para lograr un PERMISO, mientras el empleador esperó la decisión del Estado, el trabajador, tomó decisiones diferentes sin que el empleador haya incidido sobre él y le pagó del inicio al final todos los valores correspondientes al trabajador.

TERCERO. Que las empresas tenemos obligaciones y los trabajadores también. El cambio de domicilio no lo informó a la empresa, y es justamente en éste momento, que el Ministerio informa de ésta situación a IMAGEN Y MODA, que nos corresponde generar un INCIDENTE ante la SIC por la información INCOMPLETA O DESCONOCIDA DE UN TRABAJADOR. Lo que si ha de aclararse es que utilizamos la que está en el contrato y que se aportó a la justicia y que el trabajador no actualizó a la empresa.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la abogada de la empresa **IMAGEN Y MODA S.A.S.**, en el escrito con radicado **No. 8635 once (11) de mayo de dos mil veintiuno (20201)**, dentro de la competencia que corresponde según lo establece la Resolución 2143 de 2014, artículo 2 numeral 28.

Así mismo, y antes de pronunciarse el Despacho, es oportuno señalar lo dispuesto por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, en virtud del cual, los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no se encuentran facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República.

Para resolver la petición en cuestión, el despacho tiene en cuenta lo consagrado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 el cual reza:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren" (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo a la norma precitada, la cual ha sido ratificada reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y en el entendido que la misma encierra una presunción legal, consistente en que, el despido del trabajador se hace motivado por la discriminación a razón de su estado de salud, presunción esta que le corresponde desvirtuar al empleador, por tal, en cabeza de este recae la carga de la prueba, se hace necesario solicitar autorización ante este Ministerio de Trabajo para despedir la persona que a razón de su estado de salud, se encuentre en debilidad manifiesta; para lo cual deberá demostrarse fehacientemente que el trabajador amparado por la estabilidad laboral reforzada de que habla dicha norma, ha incurrido en conducta constitutiva de causa justa de despido, que se ha presentado una causal objetiva o que se pruebe la imposibilidad manifiesta de la reubicación del mismo dentro de la empresa, so pena de negarse la autorización.

En consonancia con la Sentencia C-200 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, emitió este Ministerio del Trabajo la circular 049 de agosto de 2019, según esta circular, la función del inspector de trabajo en materia de autorizaciones de despido de discapacitados, se centra en constatar o verificar si efectivamente se da la justa causa de despido, además del debido proceso o cualquier otra causal objetiva en la que se fundamenta la solicitud, para lo cual, le debe quedar muy claro al inspector cada fundamento de hecho y derecho esgrimido en la solicitud, los mismos de cara a las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, aportadas en el plenario.

Con todo, el amparo que se desprende del artículo 26 de la ley 361 de 1997, este es, la estabilidad laboral reforzada a los trabajadores con problemas de salud, no puede entenderse como absoluto, en la medida que dicho amparo finiquita al demostrarse en forma inequívoca, que

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

se presentó una justa causa de despido y que se respetó el debido proceso, o que se dio cualquier otra causal objetiva que lleva a la necesaria terminación de la relación laboral existente entre el trabajador emparado y su empleador

Continuando, frente al trámite de autorización de despido de trabajadores en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, hay que tener en cuenta que debe darse un presupuesto ineludible para que, de un lado la empresa pueda pedir la autorización de terminación de la relación laboral con el trabajador en debilidad manifiesta de acuerdo al artículo 26, y de otro lado para que este Ministerio de trámite a la solicitud, y este presupuesto, es la existencia o vigencia de dicha relación laboral, la cual deberá ser probada, ya que es la existencia de la relación laboral, el objeto del trámite de la solicitud de autorización de despido ante este Ministerio. Así las cosas, necesariamente abra de concluirse que si la relación laboral se ha extinguido, bien sea por un despido o una renuncia voluntaria debidamente comprobada, se pierde el sentido para presentar la solicitud de autorización o la continuación del trámite sobre dicha autorización, según sea el momento en que se haya terminado el contrato laboral, en tanto el objeto del trámite como tal es decidir si se termina el contrato o no, de ahí que una vez extinguido este, se pierde dicho objeto.

Entrando al análisis del caso concreto se tiene que:

A folio 89 con fecha de enero 7 de 2020 consta carta de renuncia que la trabajadora JOHANA PATRICIA VELASQUEZ LONDOÑO, presentó a la empresa, en dicha carta se dice que la renuncia se hace efectiva a partir del día 7 de enero de 2020.

A folio 90 con fecha del 9 de enero de 2020 consta la aceptación de la renuncia por parte de la empresa.

A folio 92 con fecha del 13 de enero de 2020 consta la liquidación definitiva del contrato.

Conforme a lo anterior, queda suficientemente probado que el contrato de trabajo suscrito entre la empresa IMAGEN Y MODA S.A.S., y la señora JOHANA PATRICIA VELASQUEZ LONDOÑO, se extinguió, quedando finiquitada la relación laboral entre la empleadora y trabajadora, mencionadas, con lo cual se pierde el objeto para continuar el estudio de la solicitud en mención, por esto y teniendo en cuenta la competencia que nos asiste como Ministerio, no queda otro camino que archivar la solicitud en cuestión, como bien lo hizo la inspectora que conoció en primera instancia, quedándole al recurrente la amplia posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, a donde pasa la competencia para dirimir cualquier conflicto, pues como ya se dijo, conforme al 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no nos encentramos facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República, de ahí que no se pueda acceder a lo peticionado por la recurrente en los Ítems segundo y tercero del escrito de la apelación.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones esta coordinación

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR. Las Resoluciones 748 del veintiocho (28) de abril de 2021, y la 1306 del veintidós (22) de julio de 2021 al considerar este Despacho que se ha perdido el

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

objeto de la solicitud conforme a la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

ARTICULO SEGUNDO D E C L A R E S E agotada la vía gubernativa frente al recurrente

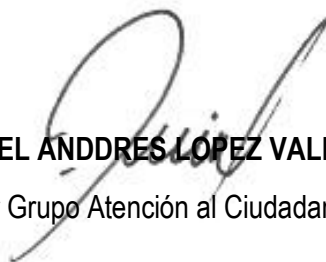
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados conforme a lo previsto por el Artículo 65 de la **Ley 1437 de 2011**- Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo

A la apodrada de la empresa IMAGEN Y MODA S.A.S., la abogada ADRIANA MARIA ZULUAGA SIERRA, en la CI 9 N° 43A - 33 OF. 315 de Medellín, Cel. 3005229163 3013177659

A la representante legal de la empresa IMAGEN Y MODA S.A.S., GLORIA LUCIA OCAMPO LONDOÑO, o quien haga sus veces CL 78 N°52D - 18 Loc. 301 correo electrónico administracion@imagenymoda.com Cel. 3175099596

A la trabajadora, **JOHANA PATRICIA VELASQUEZ LONDOÑO**, en la Cra. 70 N° 25-78 piso 2 Itagüí barrio San Francisco, Tel 3070278.

Dada en Medellín, el 22 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**DANIEL ANDDRES LOPEZ VALENCIA**

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó: Adriana G. S.

Aprobó: D. López Valencia